

03-12-2020

MARTHA LUCIA PRATO MELO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá
E.S.D.

Ref.:
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDERSON ADRIAN QUINTERO MENDEZ
Radicado: 2019-00751-00

MARTHA LUCIA PRATO MELO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada con T.P. No. 160.398 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado **ANDERSON ADRIAN QUINTERO MENDEZ** contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2019, por medio del cual su Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de mi prohijado.

En primer lugar, el presente recurso de reposición de encamina bajo la directriz del segundo parágrafo del Art. 430 del Código General del Proceso, que señala:

"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Para el Legislador es claro que para que surja el mandamiento de pago de obligaciones, las mismas deben cumplir con tres requisitos, que son: Clara, Expresa y Actualmente Exigible.

Lo anterior en virtud del Art. 422 del Código General del Proceso que dice:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

1.- LA OBLIGACION NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE, teniendo en cuenta que el documento que se enuncia como título ejecutivo ya prescribió, situación que se prueba con la demanda ejecutiva radicada el 26 de julio de 2016 la cual recayó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia bajo el radicado 2016-00-408-00 en la cual se aplicó la cláusula aceleratoria del pagaré No. 9604880001 suscrito el 26 de diciembre de 2014; entonces tenemos que si el demandante aplicó la cláusula aceleratoria el 26 de julio de 2016 al 26 de julio de 2019, transcurrido los 3 años de la prescripción de que trata el art. 88 de la Ley Cambiaria, que estipula que: las acciones contra el aceptante prescriben a los 3 años, contados desde la fecha de vencimiento.

MARTHA LUCIA PRATO MELO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Como se puede observar diáfanaamente esta nueva demanda se presentó el día 07 de octubre de 2019, es decir, pasados 3 años, 2 meses, situación esta que nos demuestra que operó la prescripción del título en comento y se presenta el fenómeno de la caducidad de la acción.

En segundo lugar, el presente recurso de reposición está encaminado a exponer las excepciones previas atendiendo al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, que dice:

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

(subrayado fuera de texto).

2.- EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO: Se alega que la parte demandante no probó la calidad de heredero en la persona de mi prohijado **ANDERSON ADRIAN QUINTERO MENDEZ** lo que constituye la excepción previa del numeral 6 del art. 100 del CGP. Lo mismo acaece con el numeral 7 de la misma norma al haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde; situación esta última que es fácil de dilucidar porque en ninguna parte de esta acción aparece una prueba siquiera sumaria sobre la calidad de hijo de mi defendido con el obitado deudor **ARISTOBULO QUINTERO PEÑA (Q.E.P.D.)**.

Digo que la demanda se le dio un trámite de un proceso diferente porque lo que se debe demandar es la masa herencial, dicho de otra forma, es la de abrir la sucesión con las acreencias o si esta ya se encuentra en curso hacer valor los derechos como acreedor, porque para este caso en especial no se ha demostrado que los demandados incluido mi prohijado no se ha probado que acepta o repudia herencia del deudor obitado.

PRUEBAS

A.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Solicito que se tenga como prueba documental las siguientes:
Copia de la sentencia de fecha 16 de enero de 2019 emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

B.- PRUEBA OFICIOSA:

Ruego al señor Juez se sirva solicitar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá para que expida copia autentica de la sentencia de fecha 16 de enero de 2019 emanada por ese Despacho.

DERECHO

Fundamento mis peticiones en las normas que han sido ya enunciadas.

PETICIONES

Ruego se proceda con el trámite legal, para las excepciones previas de:

- Falta de prueba de la calidad de heredero.
- Haberse dado a la demanda un trámite diferente.
- Se declare prospera la presente excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, y se tramite de plano la presente Litis condenando en costas y en los eventuales perjuicios que se hubieren causado con el presente proceso.

MARTHA LUCIA PRATO MELO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la parte demandada y copia de la misma para archivo del Juzgado.

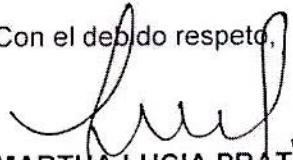
NOTIFICACIONES

La suscrita: en la calle 16 No. 6 -43 barrio 7 de agosto de Florencia Caquetá, teléfono: 3183867388, e – mail: marthaluciaprato@hotmail.com

El demandado: en la carrera 4^a No. 14-33 de la ciudad de Florencia Caquetá, teléfono: 3118106531 - 3215563276 , e – mail: andersongy2k@hotmail.com

El demandante: en la calle 14 No. 11-51 centro de Florencia Caquetá, e- mail: Silvio.cabrera@bbva.com

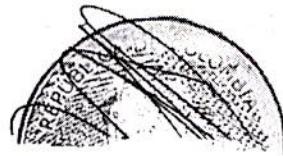
Con el debido respeto,


MARTHA LUCIA PRATO MELO
C.C. No. 40.614.521 de Florencia
T.P. No. 160.398 del C.S.J.

Calle 16 No. 6-43, Barrio Siete de Agosto - Celular 3183867388
e-mail marthaluciaprato@hotmail.com
Florencia - Caquetá

MARTHA LUCIA PRATO MELO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá
E.S.D.



Referencia: PODER
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA LUCIA MENDEZ y ANDERSON ADRIAN QUINTERO
MENDEZ
Radicado: 2019-00751-00

ANDERSON ADRIAN QUINTERO MENDEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARTHA LUCIA PRATO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.614.521 expedida en Florencia y portadora de la T.P. 160.398 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales de Ley, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias, interponer recursos y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses sin que pueda argumentarse en momento alguno en que actuó sin poder suficiente.

Solicito se sirva reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,


ANDERSON ADRIAN QUINTERO MENDEZ
C.C. No. 1075254684

Acepto,


MARTHA LUCIA PRATO MELO
C.C. No. 40.614.521 de Florencia
T.P. 160.398 del C.S. de la Judicatura



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15908

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: ANDERSON ADRIAN QUINTERO MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075254684 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8m0l3yaowow
05/11/2020 - 10:05:47:481



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

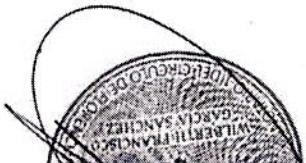
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información PODER.

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
Notario primero (1) del Círculo de Florencia



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8m0l3yaowow



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARISTÓBULO QUINTERO PEÑA
RADICACIÓN	2.016/00408-00

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Se ocupa este despacho de resolver de fondo la reposición presentada por el curador *ad-litem* que representa a la parte demandada, en contra del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2016¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente utiliza este mecanismo de defensa para alegar que el documento presentado no tiene la noción de título ejecutivo, en concreto, por no ser exigible, por cuanto el demandado falleció mucho antes de la presentación de la demanda, y que por esa misma razón, dice, también ha operado la excepción previa denominada inexistencia del demandado, la cual se encuentra autorizada por el art. 100.3 del CGP.

En ese sentido, solicita declarar probada la excepción formulada, ordenando en consecuencia la terminación del proceso, junto con la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

III. REPLICA DE LA PARTE ACTORA:

El apoderado de la parte actora se opone a la condena en costas y perjuicios, pues afirma que su accionar nunca ha sido guiado por la deshonestidad o la mala fe, sino que siempre es leal en cada una de sus intervenciones. Al respecto, aclara que nunca tuvo conocimiento del óbito del prestatario, por lo que considera que el proceso debe continuar en contra de los herederos indeterminados y determinados si los hubiere.

Sobre los perjuicios, considera que no se han causado, pues las medidas solicitadas en el proceso no fueron efectivas, en tanto que los gastos judiciales han sido asumidos todos por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el Art. 318 del CGP.

También, es sabido que la legislación procesal civil ha previsto la vía de la reposición como obligatoria para determinadas actuaciones judiciales y en algunos procesos especiales. Por ejemplo, en el caso de los ejecutivos, en donde se exige

¹ Folios 27-28.

alegar por la vía de la reposición, los hechos que constituyen excepciones previas¹, como igual ocurre con las controversias relacionadas con los requisitos del título, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 430 *ibidem*.

Pues bien, ocurre que el curador que defiende los intereses de la parte demandada, justamente utilizó la vía de la reposición para alegar la excepción previa de inexistencia del demandado, y pedir la terminación del proceso, junto con la condena en costas y perjuicios.

En ese contexto, se encuentra este funcionario habilitado para definir la polémica suscitada, no sin antes precisar que el estudio se centrará en la medida de saneamiento que disciplina el art. 100.3 del CGP, pues en ella gira la argumentación del curador en los dos medios de defensa utilizados. Al fin de cuentas, aunque se alega la omisión de los requisitos del título, lo cierto es que la tesis que la sustenta parte de la inexistencia del demandado, es decir, de la misma excepción previa.

Por consiguiente, no viene al caso explorar sobre la inexigibilidad del título, cuando es claro que la atención o el debate se reduce a la viabilidad de la medida de saneamiento. No en vano, así lo anticipó el propio recurrente, pues al realizar sus peticiones, consideró suficiente que se declarara probada la excepción presentada, junto con la respectiva condena en costas y perjuicios.

Llegados a ese punto, el problema jurídico que se debe resolver es el siguiente:

- ¿El curador *ad-litem* pudo probar que el demandado ARISTÓBULO QUINTERO PEÑA, a la hora de ser presentada la demanda por parte del BBVA, no existía, en particular, porque había fallecido, y que por lo mismo operó la causal prevista en el art. 100.3 del CGP?

Tesis del despacho: la respuesta al anterior interrogante es SÍ, por las siguientes razones:

Hay que comenzar explicando que la excepción previa de inexistencia del demandante o demandado (CGP, art. 100.5), es el canal institucional adecuado para advertir al Juez que una persona convocada a juicio, se repite, ya como parte actora o ya como pasiva, por alguna razón no existe o ha dejado de tener la calidad por la que fue llamado al proceso.

Sobre esta excepción, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO² señaló lo siguiente:

"(La excepción previa de inexistencia del demandado o del demandante) Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas (...) resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció." (Resaltado fuera de texto).

Sobre esa base, este despacho considera que el objetivo inicial de ese medio de defensa es purificar el trámite del proceso, pues suya es la posibilidad de llamar la atención sobre la falta de un requisito indispensable para la formación y desarrollo normal del proceso y para que este pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria³. Me refiero al presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, pues si solo tienen esa aptitud, entre otras, las personas naturales o jurídicas (CGP, art. 53.1); obviamente, si una persona natural no existe, por ejemplo por haber fallecido -la existencia de las personas naturales termina con la muerte (CC, art. 94)-;

¹ Art. 442-3 del CGP.

² Código General del Proceso Parte General Tomo 1; Dupré Editores. 2017. Pág. 952.

³ Corte Suprema de Justicia, cas. Feb. 21 de 1966, "G.J", t. CXV, pág. 129. Tomado de la cita realizada por el autor LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso Parte General Tomo 1, pág. 969.

deviene evidente colegir que no tendría capacidad para ser parte en el proceso, en la medida que su personalidad jurídica termina con su óbito, ya que a partir de ese instante se deja de ser persona y los derechos y las obligaciones se transmiten a sus herederos, quienes representan al testador y le suceden, como bien lo explica el Art. 1155 del Código Civil.

Pues bien, ocurre que en este caso pasó lo que se ha explicado, pues hay prueba de que el señor ARISTÓBULO QUINTERO PEÑA, identificado con la CC. 12.119.150, quien fuere convocado a este proceso en calidad de demandado y deudor de la obligación crediticia base de este cobro compulsivo; falleció el 11 de diciembre de 2015, es decir, mucho antes de la presentación de esta demanda -26 de julio de 2016-, como lo demuestra la copia del registro civil de defunción que obra a folio 131 del cuaderno único.

A decir verdad, según el documento expedido por la Notaría Segunda de Florencia - Caquetá, el cual se presume auténtico y puede valorarse, de acuerdo con lo normado en el 244 del CGP¹, y dicho sea de paso por no haber sido tachado de falso por la parte actora, persona contra quien se adujo el mismo; el señor ARISTÓBULO QUINTERO PEÑA, demandado en este proceso y quien en vida se identificara con la CC. 12.119.150, murió en este municipio el pasado 11 de diciembre de 2015.

Que quede, entonces claro, que antes de la presentación de la demanda, el demandado no existía, es decir, no tenía capacidad para comparecer al proceso, y por lo mismo no debía ser citado a este juicio, como equivocadamente lo hizo el apoderado de la parte actora.

Bajo este discurrir, puede concluirse que le asiste razón a la pasiva, pues ha operado la causal prevista en el art. 100.3 del CGP, pues el demandado ARISTÓBULO QUINTERO PEÑA, por su óbito, no existe.

Se sigue de lo anterior, que se debe declarar probada la excepción previa de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO". Además, se decretará la terminación del proceso y se ordenará devolver la demanda a la parte actora, como lo disciplina el 101.2 ibídem. Al fin y al cabo, al haber prosperado la medida de saneamiento formulada por la pasiva, no hay como continuar el trámite del proceso, pues no hay sujeto procesal en contra de quien seguir el cobro compulsivo, entre otras cosas porque el demandante no subsanó esa falencia.

No hay duda de lo anterior, pues enterado de lo sucedido, la parte actora debía dar cumplimiento al art. 87 del CGP, utilizando la figura legal adecuada y en la oportunidad legal debida, pero como no lo hizo, pues solo se limitó a señalar que la demanda debería continuar contra los herederos determinados en indeterminados, cuando suyo era el deber de manifestar todo lo que exige la disposición legal atrás identificada; bien pareciere que este proceso debe ser terminado, en aplicación de la regla segunda del art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

Por lo demás, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, de acuerdo con el art. 597.4 del CGP, pues se ha ordenado la terminación de este proceso ejecutivo.

De otra parte, se condenará al ejecutante tanto en costas como en perjuicios. Sobre las costas, el fundamento legal es el art. 365.1 ibídem, en tanto que sobre lo perjuicios, se aplica lo normado en el inciso tercero del art. 597 de la misma obra citada; ¿la razón?; es que dicho inciso enseña que siempre que se levante el

¹ Según el cual "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia.... Se presumen auténticos; mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

embargo o secuestro, en lo esencial, en el caso del numero 4º, se condenará en costas y perjuicios a quien pidió tal medida, salvo que las partes convenga otra cosa.

Entonces, como en este caso operó ese levantamiento y la parte demandada no solicitó esa exoneración; bien pareciera que la condena en costas y perjuicios es atendible, aunque se diga que en este caso no se practicaron medidas cautelares, pues en todo caso vale la pena mencionar que el oficio que reposa a folio 45 indica algo muy diferente.

En tal orden de ideas, en lo que concierne a las costas, se ordena que se liquiden por secretaría en la forma que enseña el art. 366. Para ese propósito, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00, de acuerdo con lo normado en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues el Acuerdo PSAA16-10554 es oponible solo a los procesos iniciados con posterioridad al 5 de agosto de 2016, que no es este caso.

En lo relativo a la condena en perjuicios, se hará en abstracto; y ello porque así lo autoriza la norma citada (CGP, inciso tercero del art. 597). Por eso y para su liquidación, el interesado deberá realizar la petición en la forma y en los términos que consagra el inciso final del art. 283.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA,

V. RESUELVE:

- PRIMERO.** DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción previa titulada "INEXISTENCIA DE DEMANDADO", por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,
- SEGUNDO.** DECRETAR la terminación de este proceso.
- TERCERO.** DISPONER el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes propiedad de la parte demandada. Si existiere embargo de remanentes, los bienes desembargados y los dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, quedarán por cuenta del respectivo juicio que solicitó el referido remanente; en caso contrario, es decir, de que no exista el embargo referido, entréguese los dineros al interesado. Líbrense las comunicaciones del caso.
- CUARTO.** CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Los primeros se liquidaran por secretaría en la forma que disciplina el Art. 366 del CGP, y se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00; los segundos, por su parte, se liquidaran en la forma que dispensa el inciso final del art. 283.
- QUINTO.** ORDENAR devolver la demanda al demandante.
- SEXTO.** ARCHIVAR este expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Adición adhesiva art. 322 párgrafo.